

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00102-00 de CARLOS AUGUSTO ZULUAGA SALAZAR contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0069 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, dando cuenta que pese a encontrarse debidamente comunicado el requerimiento efectuado en auto anterior, la entidad incidentada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Las Víctimas – UARIV, no da respuesta de fondo a los requerimientos realizados por este despacho en proveídos que anteceden.

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó de los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia del accionante presentado ante tal entidad el 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho y modificado mediante fallo de 17 de julio de 2023 proferidos por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por ello, en la actualidad y ante la renuencia de entidad incidentada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 29 de mayo de 2023, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de directora técnica de reparación de la Unidad para las Víctimas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de directora general de la Unidad para las Víctimas y superior jerárquica de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: “i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

RESUELVE:

- 1. DAR APERTURA** al incidente de desacato en contra de SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de directora técnica de reparación de la Unidad para las Víctimas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de directora general de la Unidad para las Víctimas por el incumplimiento al fallo de tutela de 29 de mayo de 2023 proferida por este despacho y modificado mediante fallo de 17 de julio de 2023 proferidos por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 2. REQUERIR** a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA en calidad de directora técnica de reparación de la Unidad para las Víctimas, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 29 de mayo de 2023 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**
- 3. CORRER** traslado del incidente de desacato a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA y a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8° Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA y a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ a través del correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71309685f2bbd2ee7ff5e0ffa9805402796e676d9ede9519b7303ba8c29da8f**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00211-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de COMUNICACIONES JRCB S.A.S. contra EL CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0061 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente el memorial de la parte demandante (PDF'S 0058 a 0060), quien allegó contrato de transacción suscrito por las partes mediante el cual se transan los procesos con números de radicado 257543103001 20220009600 y 257543103001 20220021100.

Por lo anterior el despacho resuelve:

1. Dar por **Terminado por Transacción** el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de **Comunicaciones JRCB S.A.S. contra el Centro Comercial Unisur P.H.**
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.
3. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c811950dbe7cb75be550bddc37f900858f1e55cd5223700acfe107470e5e9**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00209-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LEONARDO STIVEN MORA TIQUE contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0119 cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Estrado Judicial en proveído que antecede; por lo anterior, **REQUIÉRASE nuevamente** a la parte demandante, para que sufrague los gastos de experticia señalados por esta Judicatura en proveído del ocho (8) de septiembre de 2023, para que el auxiliar de justicia – perito, presente el trabajo encomendado.
2. De conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia judicial, además que datan de veintitrés (23) de febrero reciente y doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); so pena de dar aplicación al desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d993ad4eebc3f109690bf9b54d0bab63319b2d7440212581e5063ad4f50306c**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00119-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de RONAL RICARDO PORTELA ORTIZ y LILIANA ZABALETA padres del menor R.A.P.Z. contra JOSÉ ANTONIO SALAMANCA – ADELA CASTRO GÓMEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0071 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórense al expediente memorial del extremo pasivo Seguros del Estado S.A. (PDF'S 0062 a 0067), quien remitió dictamen pericial llamado concepto físico caso BRN776, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.
2. Agréguese al plenario el memorial de la parte demandante (folio digital 0069), quien dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ,allegó las documentales a las que hizo alusión en dicha audiencia.
3. Incorpórese al plenario el correo de información remitido por el Grupo de psiquiatras y psicología forense – regional oriente de la entidad Instituto Colombiano de Medicina Lega (folios digitales 0070 a 0072), el mismo póngase en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días.
4. Continúa incólume la fijación de la fecha dispuesta en diligencia de que trata el artículo 37 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72ae0fa99c299ffedd6f36afc4c8030643388b3564f9e5969383a8ca887fbd**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00084-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ ALVENIS HERRERA VELASCO contra PREVENSIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0084 del expediente digital, el despacho dispone:

1. **REQUIÉRASE** a las entidades Administradores de Fondos Pensionales y Cesantías Colfondos S.A., quienes no han brindado respuesta a los oficios Nos. 713 de 7 de septiembre, 0898 del 26 de octubre, 1041 que data de 05 de diciembre de 2023, 0104 de 08 de febrero y 0233 del 19 de marzo de 2024, para que, brinde respuestas a dichas misivas; adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.
2. Continúa incólume la fijación de la fecha dispuesta en diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563273274be5699bd605417bb40b704407583a27455a5511744a6a1c2c5132e7**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00180-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de BANCOLOMBIA S.A. contra CARDIOGLOBAL LTDA.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0099 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente el memorial del extremo pasivo (PDF 0098), que contiene la sustitución del poder conferido a la profesional en derecho Benilda Cordero Castellanos.

En consecuencia, reconózcase personería a la Dra. Benilda Cordero Castellanos como apoderada judicial de la demandada CARDIOGLOBAL Ltda., de conformidad con el escrito de poder (PDF 0098), en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc289649f239bc18036d30053ce7110e29c3de663e0dcbabb1d6986c96e7e4**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00089-00 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ADONAI OCHOA FORERO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0270 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórense al expediente memorial del extremo pasivo (PDF'S 0267 a 00269), quien adosó al plenario incapacidad médica, justificando la inasistencia de la demandada Blanca Cecilia Ochoa González, a la audiencia llevada a cabo el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Agréguese al plenario folio digital 0272, con memorial de la parte pasiva, quien descurre traslado del memorial presentado por la parte actora que data de 15 de abril reciente.
3. La fijación de la fecha dispuesta en audiencia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) continúa incólume.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5cac42c67606ca807b716c453871f67e5dcd78500643456a2dfbb4a4cab32**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00033-00 de MARÍA MERCEDES ROJAS JIMENEZ contra NUEVA E.P.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0012 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, dando cuenta que pese a encontrarse debidamente comunicado el requerimiento efectuado en auto anterior, la entidad incidentada NUEVA E.P.S., no da respuesta a los requerimientos realizados por este despacho en proveídos que anteceden.

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, presentado ante tal entidad el 11 de marzo de 2020.

Por ello, en la actualidad y ante la renuencia de entidad incidentada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 11 de marzo de 2020, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca como encargada del cumplimiento de fallos judiciales y del Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional y superior jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: “i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca

RESUELVE:

1. DAR APERTURA al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca como encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional por el incumplimiento al fallo de tutela de 11 de marzo de 2020.

2. REQUERIR al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 11 de marzo de 2020 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**

3. CORRER traslado del incidente de desacato a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8° Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

4. NOTIFÍQUESE personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e3b042c2dd6083e46c0234fddb1a0d7e25179bd354c909ff8a7b2f1e5bc901**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00008-00 VERBAL DE PERTENENCIA de OLVER ENRIQUE RODRIGUEZ ENCISO contra ROSA ELENA BELLO DE RAMÍREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0133 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia judicial que datan de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto es, efectúe el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.; en consecuencia, hacer viable continuar con las etapas procesales que en derecho correspondan; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 *Ibidem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309ecb15afc6eea9b100a8071089c8c56a41b46d652201237a2f71468816cdd**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00418-01 VERBAL DE SIMULACIÓN de ERASMO MUÑOZ GAMBA, BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO, OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA E IVAN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA contra MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0063 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente, con memorial del extremo pasivo (PDF 0060) y (PDF 0062), quien solicitó dar curso a su petición de nulidad.

Sea lo primero indicar que, no es posible hacer pronunciamiento alguno frente a los mismos, de conformidad a lo ordenado por este Despacho en decisión del 7 de septiembre de 2023, el proceso fue devuelto al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Soacha, mediante oficio 0887 del 11 de octubre de 2023, por haberse cumplido con el trámite en esta instancia, así las cosas y en tanto la actuación fue devuelta a *a quo*, no es posible resolver las mismas.

Por lo anterior, por secretaría sírvase remitir al juez de conocimiento, de las documentales descritas en párrafo anterior, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f09d709cdec4fe6b13002862ead1af6a0fe3a3580728c262bbfe10eed96614**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00195-00 VERBAL REVOCATORIA Y/O ACCIÓN PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0264 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrantes a folio digital 0263, se ajusta a derecho, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae05fea58604d4109344e29ff3dad19de61c7b9c42b1f80654e72cfe97b9dc1**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00191-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GABRIELA IBAÑEZ ARIAS, FELIZ YESID MORENO PUENTES, NELSON RAMIREZ RAMIR EZ, YUDY CASAS CARDENAS, ADELMO MARROQUIN MARROQUIN y OTROS contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0146 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que venció en silencio el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.
2. Por otra parte, **REQUIÉRASE** nuevamente al demandante Luis Hebert Orozco Valencia, para que allegue con destino al caso de marras, el poder otorgado al abogado que representa a los demás demandantes, para actuar en su nombre. **Comuníquesele.**
3. De conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencias judiciales que datan de veintitrés (23) de febrero reciente; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 *Ibidem*.
4. Tómese en consideración e incorpórese al expediente, respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (PDF 0145) y de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (PDF 0147 a 0150).
5. Finalmente, y en virtud a que las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, no han brindada respuesta a los oficios Nos. 0124 y 0123 de 07 de febrero de 2020; 0156 y 0157 del 04 de marzo reciente, por secretaría ofíciase a dicha entidad para que brinde respuesta a los requerimientos. **Ofíciase.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab9dfc0efad3961346447d505d673fd621c8c5552450493ffcd729e631782c**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00039-00 de GLORIA MARÍA ROJAS VEGA
contra NUEVA E.P.S. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (Incidente de
Desacato)**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0050 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la incidentada NUEVA E.P.S. – Empresa Promotora de Salud, su contenido póngase en conocimiento a la accionante, para que dentro del término judicial de tres (3) días, efectúe las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae59eb054df234a3c1cb0ba554f0641a034077378449ce23d84ee1dd3b3839d**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0258 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia al poder allegada por el apoderado del extremo pasivo Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente (PDF´S 0244 a 0246).

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Nina María Padrón Ballestas, con relación al mandato conferido por la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que la parte demandante remitió revocatoria y poder, el cual obra a folios digitales 0247 a 0256 del proceso en referencia.

Por consiguiente, acéptese la revocatoria de poder del profesional del derecho Federico Hull Marín, con relación al mandato conferido por la demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, reconózcase personería al abogado Guillermo Alejandro Giraldo Ceballos como apoderado judicial del demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de conformidad con el escrito de poder, en la forma y términos allí señalados.

3. Incorpórese al plenario el memorial presentado por la parte demandante (PDF 0257), quien solicitó utilizar el depósito judicial por valor de \$1.200.000, *“el cual fue consignado a órdenes del despacho el día 21 de mayo de 2019, con el fin de suplir los gastos decretados a favor del perito Carlos Javier Alape Cocoma, deposito el cual no fue utilizado ya que no aceptó el cargo...”*, por lo anterior, solicita cubrir los gastos de experticias fijados por el despacho a la auxiliar de la justicia – perito Martha Lucía Zúñiga Bedoya.

Una vez verificado el expediente, vislumbra el despacho que el comprobante de pago obrante a folio digital 0001C PRINCIPAL. J.F a folio interno 713, en el cual se logra

apreciar que el depósito fue constituido a órdenes del despacho judicial Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Depósitos Judiciales
21/05/2019 12:21:12 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	257542031002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL CIRCUITO SOACHA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO PERITO IMPOSICIÓN
Número de Proceso	25754310300220160013402
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8909049961
Razón Social / Nombres Demandante	EPM ESP
Apellidos Demandante	EPM ESP
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	79427131
Razón Social / Nombres Demandado	CARLOS JAVIER
Apellidos Demandado	ALAPE COCOMA
Valor de la Operación	\$1,200,000.00
Costo Transacción	\$4,486.00
Impuesto Transacción	\$852,00
Valor total Pago	\$1:205.338,00
No. Trazabilidad (CUS)	449026804
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Por lo tanto y de manera oficiosa, por secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, a fin de realizar la conversión del deposito judicial a ordenes de este Estrado Judicial. **Ofíciese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031




WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25537514b1b64e133868f74dde17648adc9dc49c0ffb1e5af936e5cfc17a30cc**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIANAMARCA – CAR contra COMPAÑÍA AGRICOLA TIBAQUE y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0247, del expediente digital, el Despacho dispone:

1. La aclaración al dictamen pericial allegado vía correo electrónico por la auxiliar de la Justicia – Perito evaluadora Martha Zúñiga Bedoya, que reposa en el PDF 0243 del expediente digital, póngase en conocimiento a las partes y de la misma córrase traslado por el término de tres (3) días, tal como lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.
2. Agréguese al plenario el memorial de la auxiliar de la justicia – Perito evaluadora Martha Zúñiga Bedoya (PDF 00244), quien solicitó el pago de los gastos periciales y, además, remitió certificación bancaria.

Como quiera que, una vez verificado en presente trámite, vislumbra el despacho que por medio de proveído del 7 de febrero de 2024 se fijaron los honorarios definitivos a cargo de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia judicial.

Ahora bien, frente al pedimento de “ordenar me sea transferido el saldo de los gastos de pericia que encuentran consignados a ordenes de su Despacho desde octubre de 2023”, el reporte de títulos obrante a folio digital 0248 muestra lo siguiente:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005251432	8999990626	CORPORACION AUTONOMA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2015	NO APLICA	\$ 259.485.234,00
400100006142881	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAM	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2017	19/04/2018	\$ 400.000,00
400100006277140	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAM	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/10/2017	14/06/2018	\$ 350.000,00
400100006420569	8999990626	CAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/01/2018	14/06/2018	\$ 175.000,00
400100008465414	8999990626	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAM	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/05/2022	04/10/2023	\$ 1.200.000,00
Total Valor						\$ 261.610.234,00

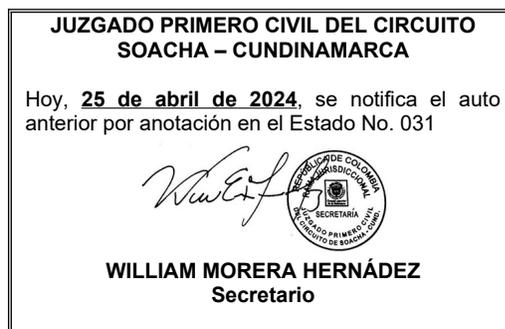
De conformidad a lo anterior, se logra apreciar que no obran títulos a órdenes de este despacho pendientes por pagar y/o abonar a cuenta, por lo anterior se niega dicha solicitud.

3. Tómese en consideración e incorpórese al expediente la renuncia al poder allegada por el apoderado del extremo pasivo Vanti S.A. E.S.P antes Gas Natural S.A. E.S.P. (folio digital 0246) del plenario.

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por el profesional del derecho Román Camilo Ayala Fernández, con relación al mandato conferido por la demandada Vanti S.A. E.S.P antes Gas Natural S.A. E.S.P., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03b30b7f811590a8093a969234b2e41d74f770f6f106df4614b70647f6988f8**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. contra GUZMAN BAYONA E HIJOS S. EN C.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0237 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórese al expediente el memorial de la auxiliar de la justicia – evaluadora Martha Lucía Zúñiga Bedoya (PDF 0319), quien informó que *“estamos en proceso de coordinar la visita técnica, para lo cual enviamos fechas tentativas al propietario del predio, para que defina y disponga lo pertinente.”*
2. Incorpórese al plenario el memorial presentado por la parte demandada (folios digitales 0320 a 0326), quien solicitó aclarar a quien le corresponde pagar los gastos de la experticia.

Se niega dicho pedimento, como quiera que el auto es claro al requerir a la parte demandada, amén de precisar el concepto al cual corresponde, esto es, no contiene expresiones o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo ordena el artículo 285 del Código General del Proceso para hacer viable la aclaración.

Por lo anterior, debe estarse a lo dispuesto en el cual se dispuso en el inciso 2° del numeral 2° del proveído del siete (07) de febrero reciente, en el cual se dispuso requerir al extremo pasivo para que sufrague los gastos de experticia señalados.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5315a6fe93773bd2d6b53f4a3945412990aaca731b84ba215f78d0b1db715**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2013-00013-00 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ DAVID PEÑA BARRERA contra NEMESIO ACOSTA BOHORQUEZ y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0178 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, que mediante proveído de siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), comunicada por medio de correo electrónico calendado el diez (10) de abril reciente, a través de la cual modificó el numeral 1° y 5° y confirmó en lo demás la sentencia que data de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por este despacho.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cba21f79b2c6a0c8dde9472983dc160fbe7022bba79ff32869168636afc19d**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-00159-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra ANDRÉS CUERVO CASABIANCA y OTRO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0052 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórense al expediente, con memorial del extremo pasivo (PDF 0063), quien allegó renuncia al poder conferido por la entidad VANTI S.A. E.S.P. antes GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Por lo anterior, acéptese la renuncia al poder adosado por los profesionales del derecho Román Camilo Ayala Fernández y Germán Arturo Vargas Rodríguez , con relación al mandato conferido por la demandada VANTI S.A. E.S.P. antes GAS NATURAL S.A. E.S.P., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

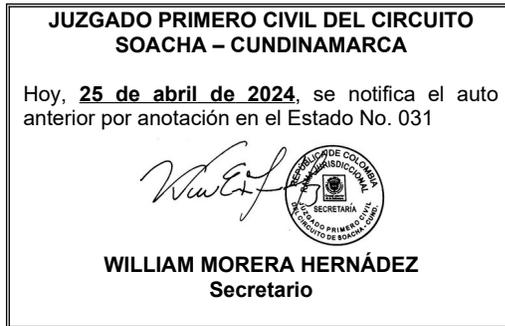
2. Agréguese al plenario el memorial de la parte demandante (folio digital 0065), quien solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que “... *la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretado por el Juzgado ha sido cancelada...*”

En consecuencia, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se efectuó la consignación a órdenes del juzgado del dinero objeto de la expropiación, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código de Procedimiento, el despacho resuelve:

1. Dar por **Terminado** entre las partes, del presente proceso de Expropiación de **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contra **Andrés Cuervo Casablanca e Isabel Cuervo Casablanca**.
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c357e1d3f55f7516b9a420c2c6ff1706d84174d59527d3598891868c241f39e**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-00026-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra JOSÉ ANTONIO DE JESÚS LLOREDA LONDOÑO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0081 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente, con memorial del extremo activo (PDF 0080), quien solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que *“... la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfecha y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretado por el Juzgado ha sido cancelada...”*

En consecuencia, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se efectuó la consignación a órdenes del juzgado del dinero objeto de la expropiación, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código de Procedimiento, el despacho resuelve:

1. Dar por **Terminado** entre las partes, del presente proceso de **Expropiación de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contra **José Antonio de Jesús Lloreda Londoño**.
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f27ace89aa18dca89b61f6ee57b26a80b2c6939d9d965dc8c601896536e12**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00403-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0199 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tómese en consideración e incorpórense al expediente memorial del extremo actor (PDF 0198), quien solicitó oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos – ORIP de Soacha Cundinamarca, “*para efectos de registrar la Sentencia y el Acta de Entrega Anticipada del inmueble en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 051-38235 (antes 50S-1205839)*”... “*para efectos de cancelar la inscripción de la Demanda de Expropiación, registrada en la anotación 006 del señalado Folio de Matrícula*”; Además, solicitó se expidan las copias auténticas de la Sentencia y del Acta de Entrega Anticipada del inmueble objeto de expropiación.

Para resolver debe tenerse en cuenta que una vez verificado de manera integral el expediente digital, el oficio solicitado por la parte demandante obra a PDF 0001Cprincipal – parcial- Folio 561 al 1152, en el folio interno 226, oficio No. 1372 del 29 de septiembre de 2014 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur Bogotá D.C. Por tanto, en el evento en que el mismo no haya sido reclamado y presentado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de manera oportuna, se dispone que por secretaría se actualice el mismo.

De igual manera, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte actora en memorial (PDF 0198) previo a que, el extremo actor sufrague las expensas de dicha solicitud en la secretaría de este Estrado Judicial.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído que antecede; esto es, que cancele el saldo por concepto de indemnización del presente proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb50afccf4de5b3a2da5add071fbb7b2163773db6752a01df5c34021005a378**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00336-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra CURTIEMBRES BALBOA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0046 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente, con memorial del extremo activo (PDF 0025), quien solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que *“... la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfecha y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretado por el Juzgado ha sido cancelada...”*

En consecuencia, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se efectuó la consignación a órdenes del juzgado del dinero objeto de la expropiación, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código de Procedimiento, el despacho resuelve:

1. Dar por **Terminado** entre las partes, del presente proceso de **Expropiación de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contra **Curtiembres Balboa S.A.**
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede01d1526fe045e87ad4d6759a4a9e6eb603210ca5193caa62e83cc83bc344**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2010-00279-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra NELSON GARRIDO BELTRÁN y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0026 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórense al expediente, el memorial del extremo activo (PDF 0025), quien solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que *“... la totalidad de las pretensiones de la demanda han sido satisfechas y el valor de la indemnización por causa de la expropiación decretado por el Juzgado ha sido cancelada...”*

En consecuencia, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y ya se efectuó la consignación a órdenes del juzgado del dinero objeto de la expropiación, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código de Procedimiento, el despacho resuelve:

1. Dar por **Terminado** entre las partes, del presente proceso de **Expropiación de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** contra **Nelson Garrido Beltrán, Francisco Javier de Elorza Ajamil y la Sociedad C.I. Jalra Inversiones S.A.**
2. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 25 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 031</p> <p></p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08682cc9ff31bf67e73405aad166a88be1e4c55e00e22f997c86d7dfce4af**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00100-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLARA ALCIRA SALAZAR.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0006 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 *ibidem* consagra que, en los procesos de restitución de tenencia, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, como ocurre en el presente caso.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familia No. 201908017-3 adosado al plenario y descritos en el escrito demandatorio se estipulan por valor de \$106.205.250,00; valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año en curso 2024, año en el que fue repartido el presente proceso, el cual se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civiles Municipales de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civiles Municipales de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbc9b652e03e1221c8b670c2a40b7b2847e25f39baa07f076f647678ac7cfd**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00098-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FACUNDO SOSA MATEUS contra EDGAR IVAN MORALES y JHON JAIRO DE JESUS SANTA RUIZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 *ibidem* consagra que, en los procesos verbales de pertenencia, lo cuales se determinan por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, como ocurre en el presente caso.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el avalúo descrito en el recibo predial del impuesto emitido por la autoridad competente de este circuito para el año que cursa, el cual fue allegado junto con la demanda; pues, observa esta Juez que el valor del bien pretendido en pertenencia corresponde a la suma de treinta y nueve millones ciento cuarenta y tres mil pesos M/C (\$39.143.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2024, se encuentra en la suma de \$195'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto, por ser el mismo de mínima cuantía, conforme el artículo 17 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

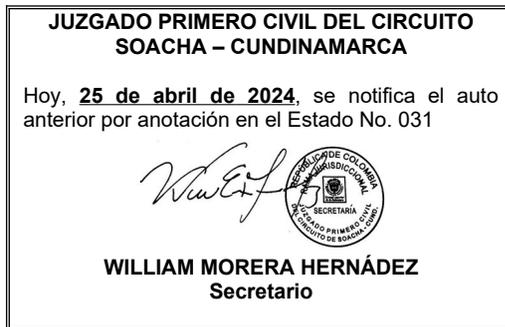
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b7a581e282655972f2d48f0183afe6547fe3cf821dbfcc459047dd3a639e6**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00097-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA CLAUDIA GUTIERREZ GIL, MYRIAM EVANGELINA GUTIERREZ GIL, NUVIA CONSUELO GUTIERREZ GIL, SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GIL y EDILMIRA GUTIERREZ GIL contra COMERCIALIZADORA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL GYG – EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0009 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el nombre y domicilio de las partes tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Sírvase dirigir el poder a la totalidad de titulares inscritos del derecho real de dominio F.M.I. No. 051-195444, teniendo en cuenta que el certificado especial adosado al plenario.
4. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
5. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá introducir en el cuerpo de la demanda acápite denominado “*CUANTÍA*”, conforme a las exigencias del numeral 9° del artículo 82 de la obra ya enunciada.
6. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

8. Sírvase allegar las documentales del proceso descrito en referencia sin reservar y restricciones, considerando la dificultad que presentó el despacho al momento de verificar las mismas.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a26e40367fc330382fcd37bcd685c289f33a5fed15f9444e9a9995428eb0f**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00094-00 VERBAL DE SERVIDUMBRE de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra COMPAÑÍA AGRICOLA DE TIBAQUE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal, este Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **Admítase** el trámite de la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial por **ENEL Colombia S.A. E.S.P.** en contra de **Compañía Agrícola de Tibaque S.A. en liquidación.**

Tramítese como proceso verbal especial y córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (3) días (núm. 3, Art. 27 Ley 56 de 1981).

Transcurrido dos (2) días, sin que se hubiese notificado el presente asunto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y S.S. del C. G. del P. o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectúese el respectivo emplazamiento conforme con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Hágaseles la advertencia a las demandadas, que si no comparecen dentro del término de previsto en el inciso 6° del artículo 108 del C.G. del P., se les designará un curador ad Litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Se ordena la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-82315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, informando la medida y solicitando a costa de la parte interesada, un certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien.

En lo que concierne a la diligencia de inspección judicial señalada en el artículo 28 de la Ley aquí invocada y para efectos de llevarla a cabo, se señala el día **dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:30 a.m.**

Reconózcase personería a la abogada Mary Luz Forero Guzman para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Ofíciase a la Secretaría de Hacienda Municipal de Soacha, Cundinamarca comunicándole la iniciación de la presente acción.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e3a5d818f95eb5008c45f263c65bcb8c805153f91df60e3c620448564e35c**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00257-00 de OLGA LUCIA MOLINA PENAGOS contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0059 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, dando cuenta que pese a encontrarse debidamente comunicado el requerimiento efectuado en auto anterior, las entidades incidentadas Secretaría de Educación de Soacha y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A., no dado respuesta de fondo a los requerimientos realizados por este despacho en proveídos que anteceden.

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó de los derechos fundamentales a la petición a la accionante presentado ante tales entidades el 08 de noviembre de 2023.

Por ello en la actualidad y ante la renuencia de entidad incidentada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 08 de noviembre de 2023, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ en calidad de Secretario de Educación del municipio de Soacha – Cundinamarca y el Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Alcalde del municipio de Soacha – Cundinamarca y superior jerárquica de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad; y la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de directora de prestaciones económicas y el Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. y superior jerárquica de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: “i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes

para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

RESUELVE:

1. **DAR APERTURA** al incidente de desacato en contra del Dr. JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ en calidad de Secretario de Educación del municipio de Soacha – Cundinamarca y el Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de alcalde del municipio de Soacha – Cundinamarca; y la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de directora de prestaciones económicas y el Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL en calidad de vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. por el incumplimiento al fallo de tutela de 08 de noviembre de 2023.
2. **REQUERIR** al Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de alcalde del municipio de Soacha – Cundinamarca para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico del Dr. JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ en calidad de Secretario de Educación del municipio de Soacha – Cundinamarca, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 08 de noviembre de 2023 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**
3. **REQUERIR** al Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL en calidad de vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de directora de prestaciones económicas, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 08 de noviembre de 2023 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**
4. **CORRER** traslado del incidente de desacato a la Dr. JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ, el Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA y a el Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8º Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dr. JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ, el Dr. VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA y a el Dr. EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL a través del correo electrónico seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co y tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

Cumplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bec382f06842f05d2f029cd5c5c58a80e37b6e69447ffc1076fd22d875cf**

Documento generado en 24/04/2024 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>